

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 371/89 de la Comisión, de 15 de febrero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 1
- Reglamento (CEE) nº 372/89 de la Comisión, de 15 de febrero de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 3
- \* Reglamento (CEE) nº 373/89 de la Comisión, de 14 de febrero de 1989, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas ..... 5
- Reglamento (CEE) nº 374/89 de la Comisión, de 15 de febrero de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3662/88 y se eleva a 200 000 toneladas la licitación permanente para la reventa de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano ..... 8
- Reglamento (CEE) nº 375/89 de la Comisión, de 15 de febrero de 1989, relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención italiano ..... 9
- Reglamento (CEE) nº 376/89 de la Comisión, de 15 de febrero de 1989, relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español ..... 11
- Reglamento (CEE) nº 377/89 de la Comisión, de 15 de febrero de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 13
- Reglamento (CEE) nº 378/89 de la Comisión, de 15 de febrero de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ..... 15
- \* Reglamento (CEE) nº 379/89 de la Comisión, de 15 de febrero de 1989, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 584/75 y 3197/73, por los que se establecen las modalidades de aplicación relativas al procedimiento de licitación de la restitución y de la exacción reguladora a la exportación en el sector del arroz ..... 22

* Reglamento (CEE) n° 380/89 de la Comisión, de 15 de febrero de 1989, que deroga los Reglamentos (CEE) n° 3935/88 y 3936/88 por los que se fija el nivel de las restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de determinadas frutas y hortalizas procedentes de terceros países y de las Islas Canarias .....	23
* Reglamento (CEE) n° 381/89 de la Comisión, de 15 de febrero de 1989, relativo a la prosecución de las acciones de promoción y de publicidad en el sector de la leche y de los productos lácteos contempladas en el Reglamento (CEE) n° 723/78 .....	24
* Reglamento (CEE) n° 382/89 de la Comisión, de 15 de febrero de 1989, relativo a medidas destinadas a facilitar la aplicación de la Directiva 85/397/CEE del Consejo relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en los intercambios intracomunitarios de leche tratada térmicamente .....	28
Reglamento (CEE) n° 383/89 de la Comisión, de 15 de febrero de 1989, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 327/89 .....	31
Reglamento (CEE) n° 384/89 de la Comisión, de 15 de febrero de 1989, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Israel .....	33
Reglamento (CEE) n° 385/89 de la Comisión, de 15 de febrero de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 328/89 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias) .....	35
Reglamento (CEE) n° 386/89 de la Comisión, de 15 de febrero de 1989, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza .....	36
Reglamento (CEE) n° 387/89 de la Comisión, de 15 de febrero de 1989, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimoprimer licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1035/88 .....	37
Reglamento (CEE) n° 388/89 de la Comisión, de 15 de febrero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	38

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

89/117/CEE :

- |  |    |
|--|----|
| * Directiva del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a las obligaciones en materia de publicidad de los documentos contables de las sucursales, establecidas en un Estado miembro, de entidades de crédito y de entidades financieras con sede social fuera de dicho Estado miembro ..... | 40 |
|--|----|

89/118/CEE :

- |   |    |
|---|----|
| * Decisión del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a un Plan europeo de fomento de las ciencias económicas (1989-1992) (SPES) ..... | 43 |
|---|----|

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 371/89 DE LA COMISIÓN**

de 15 de febrero de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2401/88 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de febrero de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1989.

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1989.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	20,50	125,59
0712 90 19	20,50	125,59
1001 10 10	53,13	168,69 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	53,13	168,69 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	30,85	116,98
1001 90 99	30,85	116,98
1002 00 00	58,63	110,43 <sup>(3)</sup>
1003 00 10	49,19	117,69
1003 00 90	49,19	117,69
1004 00 10	40,25	74,02
1004 00 90	40,25	74,02
1005 10 90	20,50	125,59 <sup>(3)</sup> <sup>(2)</sup>
1005 90 00	20,50	125,59 <sup>(3)</sup> <sup>(2)</sup>
1007 00 90	43,84	135,89 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	49,19	22,31
1008 20 00	49,19	57,27 <sup>(5)</sup>
1008 30 00	49,19	0,00 <sup>(2)</sup>
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	49,19	0,00
1101 00 00	57,38	177,96
1102 10 00	96,27	169,67
1103 11 10	95,80	274,91
1103 11 90	60,70	190,93

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

<sup>(7)</sup> A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 372/89 DE LA COMISIÓN**

de 15 de febrero de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2402/88 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de febrero de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5
0709 90 60	0	0,16	0,16	0
0712 90 19	0	0,16	0,16	0
1001 10 10	0	0	0	8,88
1001 10 90	0	0	0	8,88
1001 90 91	0	0	0	0,98
1001 90 99	0	0	0	0,98
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0,16	0,16	0
1005 90 00	0	0,16	0,16	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	1,37

## B. Malta

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6
1107 10 11	0	0	0	1,74	1,74
1107 10 19	0	0	0	1,30	1,30
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) N° 373/89 DE LA COMISIÓN****de 14 de febrero de 1989****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3773/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se

comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1989.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.<sup>(2)</sup> DO n° L 355 de 17. 12. 1987, p. 19.

## ANEXO

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	26,50	1 158	215,01	55,28	188,13	4 609	20,70	40 309	62,42	16,94
1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	59,51	2 602	482,91	124,17	422,53	10 353	46,50	90 531	140,20	38,04
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	12,61	551	102,34	26,31	89,54	2 194	9,85	19 186	29,71	8,06
1.40	0703 20 00	Ajos	174,08	7 611	1 412,49	363,19	1 235,89	30 283	136,03	264 800	410,09	111,29
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	33,95	1 484	275,54	70,85	241,09	5 907	26,53	51 655	79,99	21,70
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	Coliflores	24,64	1 063	194,92	50,89	171,59	4 055	19,14	37 482	57,16	17,15
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	44,76	1 931	355,63	92,23	312,60	7 362	34,82	68 116	103,74	31,19
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	42,33	1 851	343,52	88,32	300,57	7 364	33,08	64 399	99,73	27,06
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo (Brassica oleracea var. italica)	122,33	5 384	992,58	255,22	868,48	21 280	95,59	186 079	288,17	78,20
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	32,00	1 399	259,71	66,78	227,24	5 568	25,01	48 688	75,40	20,46
1.110	0705 11 10 0705 11 90	Lechugas acogolladas o arrepolladas	82,13	3 591	666,43	171,36	583,11	14 287	64,18	124 936	193,48	52,50
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	39,82	1 741	323,10	83,08	282,71	6 927	31,11	60 573	93,80	25,45
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	21,56	937	170,68	44,80	151,01	3 583	16,69	33 191	50,50	14,33
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	110,65	4 837	897,80	230,85	785,55	19 248	86,46	168 311	260,66	70,73
1.150	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	132,67	5 800	1 076,48	276,79	941,89	23 079	103,67	201 808	312,53	84,81
1.160	0708 10 10 0708 10 90	Guisantes (Pisum sativum)	183,35	8 016	1 487,75	382,54	1 301,74	31 896	143,28	278 908	431,94	117,22
1.170	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.)	228,69	9 998	1 855,60	477,13	1 623,60	39 782	178,70	347 869	538,73	146,20
1.180	ex 0708 90 00	Habas	58,25	2 547	472,67	121,53	413,58	10 133	45,52	88 612	137,23	37,24
1.190	0709 10 00	Alcachofas	102,79	4 494	834,08	214,46	729,80	17 882	80,32	156 366	242,16	65,71
1.200		Espárragos :										
1.200.1	ex 0709 20 00	— verdes	674,94	29 509	5 476,45	1 408,16	4 791,75	117 411	527,41	1 026 669	1 589,98	431,49
1.200.2	ex 0709 20 00	— otros	185,53	8 111	1 505,43	387,09	1 317,21	32 275	144,98	282 223	437,07	118,61
1.210	0709 30 00	Berenjenas	150,66	6 587	1 222,44	314,32	1 069,60	26 208	117,72	229 171	354,91	96,31
1.220	ex 0709 40 00	Apios, tallos y hojas	44,05	1 926	357,45	91,91	312,76	7 663	34,42	67 011	103,78	28,16
1.230	0709 51 30	Chantarellus spp.	660,65	28 685	5 250,36	1 368,47	4 657,88	110 953	510,76	1 022 231	1 542,93	437,30
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	80,69	3 528	654,77	168,36	572,91	14 038	63,05	122 751	190,10	51,59
1.250	0709 90 50	Hinojo	28,94	1 265	234,84	60,38	205,47	5 034	22,61	44 025	68,18	18,50
1.260	0709 90 70	Calabacines	82,77	3 619	671,65	172,70	587,67	14 399	64,68	125 914	195,00	52,91
1.270	ex 0714 20 00	Batatas enteras, frescas	81,99	3 573	658,40	170,36	582,01	14 177	63,82	125 542	192,34	53,17
2.10	ex 0802 40 00	Castañas (Castanea spp.), frescas	71,58	3 124	577,39	149,21	508,93	12 383	55,77	109 540	168,40	45,76
2.20	ex 0803 00 10	Bananas (distintas de plátanos), frescas	35,41	1 548	287,35	73,88	251,42	6 160	27,67	53 869	83,42	22,64
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	50,66	2 215	411,07	105,69	359,67	8 813	39,58	77 064	119,34	32,38
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	Aguacates, frescos	195,43	8 544	1 585,70	407,73	1 387,45	33 996	152,71	297 272	460,38	124,93
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	155,62	6 804	1 262,71	324,68	1 104,84	27 071	121,60	236 721	366,60	99,48
2.60		Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	— sanguinas y medio sanguinas	39,62	1 732	321,47	82,66	281,28	6 892	30,96	60 267	93,33	25,32

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£IrI	Lit	Fl	£
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navels, Navelinas, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia lates, Malteros, Shamoutis, Ovalis, Trovita y Hamlins	33,10	1 447	268,59	69,06	235,01	5 758	25,86	50 353	77,98	21,16
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	— otras	21,73	948	175,34	45,31	154,55	3 760	16,93	33 265	51,13	13,89
2.70		Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:										
2.70.1	ex 0805 20 10	— Clementinas	49,91	2 182	405,01	104,14	354,37	8 683	39,00	75 928	117,58	31,91
2.70.2	ex 0805 20 30	— Monreales y satsumas	38,11	1 666	309,23	79,51	270,56	6 629	29,78	57 971	89,77	24,36
2.70.3	ex 0805 20 50	— Mandarinas y wilkings	71,31	3 113	568,29	148,47	503,48	11 890	55,37	110 122	167,62	46,11
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	— Tangerinas y otros	65,51	2 864	531,57	136,68	465,11	11 396	51,19	99 654	154,33	41,88
2.80	ex 0805 30 10	Limonos (Citrus limon, Citrus limonum), frescos	36,34	1 588	294,86	75,81	258,00	6 321	28,39	55 278	85,60	23,23
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias (Citrus aurantifolia), frescas	137,40	6 007	1 114,89	286,67	975,50	23 902	107,37	209 009	323,69	87,84
2.90		Toronjas o pomelos, frescos:										
2.90.1	ex 0805 40 00	— blancos	35,95	1 572	291,73	75,01	255,26	6 254	28,09	54 691	84,69	22,98
2.90.2	ex 0805 40 00	— rosas	53,75	2 350	436,14	112,14	381,61	9 350	42,00	81 763	126,62	34,36
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	201,67	8 817	1 636,36	420,75	1 431,77	35 082	157,59	306 768	475,08	128,92
2.110	0807 10 10	Sandías	13,01	565	103,78	26,98	91,95	2 192	10,05	20 118	30,42	8,53
2.120		Melones (distintos de sandías):										
2.120.1	ex 0807 10 90	— Amarillo, Cuper, Honey Dew, Onteniente, Piel de Sapo, Rochet, Tendral	84,44	3 692	685,19	176,18	599,52	14 690	65,98	128 453	198,93	53,98
2.120.2	ex 0807 10 90	— otros	180,95	7 911	1 468,25	377,53	1 284,68	31 478	141,40	275 253	426,28	115,68
2.130	0808 10 91 0808 10 93 0808 10 99	Manzanas	47,98	2 098	389,36	100,11	340,68	8 347	37,49	72 993	113,04	30,67
2.140	ex 0808 20 31 ex 0808 20 33 ex 0808 20 35 ex 0808 20 39	Peras distintas de Nashi (variedad Pyrus Pyrifolia)	85,54	3 740	694,09	178,47	607,31	14 881	66,84	130 122	201,51	54,68
2.150	0809 10 00	Albaricoques	163,41	7 144	1 325,90	340,93	1 160,13	28 426	127,69	248 566	384,95	104,46
2.160	0809 20 10 0809 20 90	Cerezas	142,33	6 213	1 148,11	296,70	1 011,97	24 623	110,90	217 814	334,85	90,99
2.170	ex 0809 30 00	Melocotones	153,60	6 716	1 246,36	320,47	1 090,53	26 721	120,03	233 656	361,85	98,20
2.180	ex 0809 30 00	Nectarinas	104,38	4 563	846,96	217,78	741,07	18 158	81,56	158 780	245,90	66,73
2.190	0809 40 11 0809 40 19	Ciruelas	136,03	5 947	1 103,77	283,81	965,77	23 664	106,30	206 924	320,46	86,96
2.200	0810 10 10 0810 10 90	Fresas	398,58	17 426	3 234,06	831,57	2 829,72	69 336	311,46	606 289	938,95	254,81
2.210	0810 40 30	Frutos del Vaccinium myrtillus (arándanos o murtones)	193,15	8 445	1 567,23	402,98	1 371,28	33 600	150,93	293 809	455,01	123,48
2.220	0810 90 10	Kiwis (Actinidia Chinensis Planch.)	146,59	6 409	1 189,46	305,84	1 040,75	25 501	114,55	222 989	345,34	93,71
2.230	ex 0810 90 90	Granadas	64,94	2 834	523,88	135,38	461,76	11 235	50,60	99 388	152,79	41,52
2.240	ex 0810 90 90	Caquis	118,21	5 168	959,17	246,63	839,25	20 564	92,37	179 817	278,48	75,57
2.250	ex 0810 90 90	Lichis	266,24	11 640	2 160,27	555,47	1 890,17	46 314	208,04	404 985	627,19	170,20

**REGLAMENTO (CEE) Nº 374/89 DE LA COMISIÓN**

de 15 de febrero de 1989

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3662/88 y se eleva a 200 000 toneladas la licitación permanente para la reventa de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 166/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2418/87<sup>(4)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3662/88 de la Comisión<sup>(5)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la reventa de 150 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano;

Considerando que en la situación actual del mercado es oportuno que la cantidad puesta a la venta en el mercado interior se eleve a 200 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano y fijar la última licitación parcial en una fecha posterior;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3662/88 pueda modificado como sigue:

1. En el artículo 1 se sustituye « de 150 000 toneladas » por « de 200 000 toneladas ».
2. El apartado 2 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:  
« 2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 1 de abril de 1989 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.<sup>(3)</sup> DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.<sup>(4)</sup> DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.<sup>(5)</sup> DO nº L 318 de 25. 11. 1988, p. 16.

**REGLAMENTO (CEE) N° 375/89 DE LA COMISIÓN**

de 15 de febrero de 1989

relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización de mercado en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2210/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2754/78 del Consejo <sup>(3)</sup>, dispone que la puesta a la venta de aceite de oliva en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento n° 136/66/CEE, el organismo de intervención italiano posee algunas cantidades de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2960/77 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3818/85 <sup>(5)</sup>, fija las condiciones de venta mediante licitación en el mercado comunitario y para la exportación de los aceites de oliva; que la situación actual del mercado del aceite de oliva es favorable para poner a la venta una parte de los aceites considerados;

Considerando que, en la situación actual del mercado del aceite de oliva virgen lampante, caracterizada por disponibilidades reducidas con relación a la demanda, y con objeto de garantizar al mayor número de operadores un abastecimiento mínimo para sus necesidades inmediatas, es conveniente establecer que cada operador sólo pueda presentar ofertas para una cantidad máxima; que, para evitar una posible desviación de dicha disposición y, por consiguiente, un acaparamiento de las cantidades puestas a la venta por un número reducido de operadores, procede establecer que únicamente los operadores reconocidos puedan participar en dicha licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención italiano Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo, en adelante deno-

minado AIMA, abrirá una licitación conforme a las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento (CEE) n° 2960/77, con vistas a la venta en el mercado comunitario de las cantidades de aceite de oliva siguientes:

- aproximadamente 11 000 toneladas de aceite de oliva virgen lampante,
- aproximadamente 4 000 toneladas de aceite de orujo de oliva.

*Artículo 2*

La publicación del anuncio de licitación tendrá lugar el 16 de febrero de 1989.

El AIMA anunciará en su sede, Via Palestro, 81, Roma, Italia, los lotes de aceite puestos a la venta así como su lugar de almacenamiento.

Se transmitirá sin tardanza a la Comisión una copia del mencionado aviso de licitación.

*Artículo 3*

Las ofertas deberán llegar al AIMA, Via Palestro 81, Roma, Italia, a más tardar el 23 de febrero de 1989, a las 14 horas (hora local).

La oferta sólo será admisible cuando la presente una persona física o jurídica que ejerza una actividad en el sector del aceite de oliva y esté inscrita, el 31 de diciembre de 1988, en un registro público de un Estado miembro.

Además cada licitador sólo podrá presentar ofertas por una cantidad máxima de 1 500 toneladas, para aceite de oliva virgen lampante, y de 500 toneladas, para aceite de orujo de oliva.

*Artículo 4*

1. En lo que se refiere a los aceites de oliva vírgenes lampantes, las ofertas se harán para un aceite de 5 grados de acidez.

En lo que se refiere a los aceites de orujo de oliva, las ofertas se harán para un aceite de 10 grados de acidez.

2. Cuando el aceite adjudicado tenga un grado de acidez diferente de aquel para el que se haya hecho la oferta, el precio que deberá pagarse será igual al precio ofrecido, incrementado o reducido con arreglo al baremo siguiente:

A. Aceite de oliva virgen lampante:

- hasta 5 grados de acidez:
  - incremento de 528,6 liras italianas por cada décimo de grado de acidez de menos, con relación a 5 grados,

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO n° L 348 de 30. 12. 1977, p. 46.

<sup>(5)</sup> DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 20.

- más de 5 grados hasta 8 grados de acidez :  
reducción de 528,6 liras italianas por cada décimo de grado de acidez de más, con relación a 5 grados,
- más de 8 grados de acidez :  
reducción suplementaria de 578,2 liras italianas por cada décimo de grado de acidez de más, con relación a 8 grados.

B. Aceite de orujo de oliva :

- menos de 8 grados de acidez :  
aumento suplementario de 300 liras italianas por cada décimo de grado de acidez de menos tomando 8 grados como referencia,
- menos de 10 grados de acidez y hasta 8 grados :  
un aumento de 350 liras italianas por cada décimo de grado de acidez de menos tomando 10 grados como referencia,
- más de 10 grados de acidez :  
reducción de 350 liras italianas por cada décimo de grado de acidez de más, con relación a 10 grados.

*Artículo 5*

Tres días después de la expiración del plazo establecido para la presentación de las ofertas como muy tarde, el AIMA transmitirá a la Comisión una lista anónima donde se indique para cada lote puesto a la venta el precio de oferta recibido más elevado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1989.

*Artículo 6*

El precio mínimo de venta se fijará, según el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, sobre la base de las ofertas recibidas como máximo el último día laborable del mes en el transcurso del cual se hubieran presentado las ofertas. La decisión por la que se fije el precio mínimo de venta se notificará sin tardanza al Estado miembro interesado.

*Artículo 7*

El AIMA realizará la venta de aceite de oliva como muy tarde el 7 del mes siguiente a aquel en el transcurso del cual se hubieran presentado las ofertas.

*Artículo 8*

La fianza mencionada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 queda fijada en 30 000 liras italianas por 100 kilogramos.

*Artículo 9*

La indemnización por almacenamiento mencionada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 será igual a 4 000 liras italianas por 100 kilogramos.

*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## REGLAMENTO (CEE) Nº 376/89 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1989

**relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2210/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo <sup>(3)</sup> dispone que la puesta a la venta de aceite de oliva en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que en aplicación del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 629/86 de la Comisión <sup>(4)</sup> el organismo de intervención español tiene en existencia importantes cantidades de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3818/85 <sup>(6)</sup>, fija las condiciones de venta mediante licitación en el mercado comunitario y para la exportación de los aceites de oliva; que la situación actual del mercado del aceite de oliva es favorable para poner a la venta una parte de los aceites considerados;

Considerando que, en la situación actual del mercado del aceite de oliva virgen lampante, caracterizada por disponibilidades reducidas con relación a la demanda, y con objeto de garantizar al mayor número de operadores un abastecimiento mínimo para sus necesidades inmediatas, es conveniente establecer que cada operador sólo pueda presentar ofertas para una cantidad máxima; que, para evitar una posible desviación de dicha disposición y, por consiguiente, un acaparamiento de las cantidades puestas a la venta por un número reducido de operadores, procede establecer que únicamente los operadores reconocidos puedan participar en dicha licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El organismo de intervención español « Servicio Nacional de Productos Agrarios », en adelante denominado SENPA, abrirá una licitación conforme a las disposiciones del

presente Reglamento y del Reglamento (CEE) nº 2960/77, con vistas a la venta en el mercado comunitario de aproximadamente 10 000 toneladas de aceite de oliva virgen lampante.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2960/77, en el caso de que la cantidad de aceite contenido en un recipiente sobrepase las 500 toneladas, el SENPA estará autorizado para constituir varios lotes utilizando sólo una parte de dicho aceite.

### Artículo 2

La publicación del anuncio de licitación tendrá lugar el 16 de febrero de 1989.

El SENPA anunciará en su sede, calle Beneficencia, 8, 28003 Madrid, España, los lotes de aceite puestos a la venta así como su lugar de almacenamiento.

Se transmitirá sin tardanza a la Comisión una copia del mencionado aviso de licitación.

### Artículo 3

Las ofertas deberán llegar al SENPA, calle Beneficencia, 8, 28003 Madrid, España, a más tardar el 23 de febrero de 1989, a las 14 horas (hora local) como muy tarde.

La oferta sólo será admisible cuando la presente una persona física o jurídica que ejerza una actividad en el sector del aceite de oliva y esté inscrita, el 31 de diciembre de 1988, en un registro público de un Estado miembro.

Además cada licitador sólo podrá presentar ofertas por una cantidad máxima de 1 500 toneladas.

### Artículo 4

1. Se harán ofertas por un aceite de 3 grados de acidez.
2. Cuando el aceite adjudicado tuviera un grado de acidez distinto de aquél con el cual se hubiera hecho la oferta, el precio que se habrá de pagar será igual al precio ofrecido aumentado o disminuido conforme al siguiente baremo:

- hasta 3 grados de acidez:
  - aumento de 49,35 pesetas españolas por cada décimo de grado de acidez en que sea inferior a 3 grados,
- más de 3 grados y hasta 8 grados de acidez:
  - disminución de 49,35 pesetas españolas por cada décimo de grado de acidez en que sobrepase los 3 grados,
- más de 8 grados de acidez:
  - disminución suplementaria de 53,98 pesetas españolas por cada décimo de grado de acidez en que supere los 8 grados.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 46.

<sup>(6)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 20.

*Artículo 5*

A más tardar un día después del vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas, el SENPA remitirá a la Comisión una lista anónima que indique, para cada lote puesto a la venta, el precio de oferta más elevado que se hubiera recibido.

*Artículo 6*

El precio mínimo de venta por 100 kilogramos de aceite se fija, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE, sobre la base de las ofertas recibidas, a más tardar el décimo día hábil tras la expiración de cada plazo previsto para la presentación de las ofertas. La decisión por la que se fije el precio mínimo de venta será notificada sin demora al Estado miembro afectado.

*Artículo 7*

La venta del aceite de oliva se efectuará por el SENPA, a más tardar el quinto día hábil tras el día de la notificación de la decisión contemplada en el artículo 6.

El SENPA comunicará a los organismos almacenadores la lista de los lotes que no se hubieran adjudicado.

*Artículo 8*

La fianza mencionada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2960/77 queda fijada en 3 000 pesetas españolas por 100 kilogramos.

*Artículo 9*

La indemnización por almacenamiento mencionada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2960/77 será igual a 400 pesetas españolas por 100 kilogramos.

*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 377/89 DE LA COMISIÓN**

de 15 de febrero de 1989

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76<sup>(4)</sup>, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar<sup>(5)</sup>; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1714/88<sup>(7)</sup>, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de

colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 por 100 de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(9)</sup>,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar y sin desnaturalizar, se fijan en los importes consignados en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1989.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.<sup>(5)</sup> DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.<sup>(6)</sup> DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.<sup>(8)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(9)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1989.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	33,84 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 910	31,70 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 12 90 100	33,84 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 910	31,70 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 91 00 000		0,3679
1701 99 10 100	36,79	
1701 99 10 910	36,59	
1701 99 10 950	36,59	
1701 99 90 100		0,3679

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CEE) N° 378/89 DE LA COMISIÓN**

de 15 de febrero de 1989

**por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y  
altramuces dulces**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1104/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3870/88<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2036/82<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1105/88<sup>(6)</sup>, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2255/88 del Consejo<sup>(7)</sup> fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1988/89; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Regla-

mento (CEE) n° 2258/88 del Consejo<sup>(8)</sup> fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que dicho precio será reajustado en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 2036/82 para tener en cuenta todos los productos competidores en el caso de las habas y haboncillos destinados a la alimentación animal;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2049/82<sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1238/87<sup>(10)</sup>, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1464/86 del Consejo<sup>(11)</sup> entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(12)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(13)</sup>,
- si se trata de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

<sup>(1)</sup> DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO n° L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 345 de 14. 12. 1988, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 18.

<sup>(7)</sup> DO n° L 199 de 26. 7. 1988, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO n° L 199 de 26. 7. 1988, p. 5.

<sup>(9)</sup> DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

<sup>(10)</sup> DO n° L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

<sup>(11)</sup> DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

<sup>(12)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(13)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión de España y de Portugal es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países; que además, y por lo que respecta a los altramuces dulces recolectados en España debe deducirse del importe de la ayuda la incidencia de la diferencia entre el precio de umbral de activación aplicado en España y el precio común;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1935/87 de la Comisión <sup>(1)</sup>, ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1959/87 del Consejo <sup>(2)</sup> fijó el importe de los aumentos mensuales;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ECU resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1988/89 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2731/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

Considerando que, a falta del precio de umbral desencadenante y del precio de objetivo válido, para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces, para la campaña de comercialización 1989/90, así como del precio de intervención de la cebada, el importe de la ayuda, en caso de fijación por anticipado para esta campaña, para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces sólo ha podido calcularse de un modo provisional sobre la base de las últimas propuestas de precios y de medidas afines de la Comisión al Consejo; que, por consiguiente, dicho importe sólo debe aplicarse provisionalmente y deberá ser confirmado o sustituido en cuanto se conozcan los precios y medidas conexas para la campaña 1989/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. El importe de las ayudas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la campaña de comercialización 1989/90 para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 16 de febrero de 1989 a fin de tener en cuenta los precios y las medidas conexas para la campaña 1989/90 y, en particular, las que se refieren al régimen de cantidades máximas garantizadas.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1989.

<sup>(1)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 116.

## ANEXO I

## Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ECU por 100 kg)

	mes en curso 2	1º mes 3	2º mes 4	3º mes 5	4º mes 6	5º mes 7 (¹)	6º mes 8 (¹)
<b>Guisantes utilizados :</b>							
— en España	6,583	6,763	6,943	6,943	6,943	5,503	5,503
— en Portugal	6,625	6,805	6,985	6,985	6,985	5,545	5,545
— en otro Estado miembro	6,940	7,120	7,300	7,300	7,300	5,860	5,860
<b>Habas y haboncillos utilizados :</b>							
— en España	6,940	7,120	7,300	7,300	7,300	5,860	5,860
— en Portugal	6,625	6,805	6,985	6,985	6,985	5,545	5,545
— en otro Estado miembro	6,940	7,120	7,300	7,300	7,300	5,860	5,860

(¹) Bajo reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/90, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

Productos destinados a la alimentación animal :

	mes en curso 2	1º mes 3	2º mes 4	3º mes 5	4º mes 6	5º mes 7	6º mes 8
<b>A. Guisantes utilizados :</b>							
— en España	8,468	8,605	8,785	9,605	9,605	8,165	8,165
— en Portugal	8,138	8,273	8,453	9,300	9,300	7,860	7,860
— en otro Estado miembro	8,582	8,720	8,900	9,710	9,710	8,270	8,270
<b>B. Habas y haboncillos utilizados :</b>							
— en España	9,576	9,890	10,150	10,538	10,538	9,098	9,098
— en Portugal	9,283	9,601	9,864	10,264	10,264	8,824	8,824
— en otro Estado miembro	9,678	9,990	10,250	10,633	10,633	9,193	9,193
<b>C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :</b>							
— en España	8,281	8,224	8,224	9,317	9,317	9,629	9,629
— en Portugal	7,841	7,782	7,782	8,911	8,911	9,223	9,223
— en otro Estado miembro	8,434	8,377	8,377	9,457	9,457	9,769	9,769
<b>D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :</b>							
— en España	9,431	9,374	9,374	10,467	10,467	10,467	10,467
— en Portugal	8,991	8,932	8,932	10,061	10,061	10,061	10,061
— en otro Estado miembro	9,584	9,527	9,527	10,607	10,607	10,607	10,607

(¹) Bajo reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/90, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

## ANEXO II

## Importe final de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada:

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 2	1º mes 3	2º mes 4	3º mes 5	4º mes 6	5º mes 7 (¹)	6º mes 8 (¹)
Productos recolectados en:							
— UEBL (FB/Flux)	335,11	343,80	352,49	352,49	352,49	282,96	282,96
— Dinamarca (Dkr)	61,36	62,95	64,54	64,54	64,54	51,81	51,81
— RF de Alemania (DM)	16,39	16,81	17,24	17,24	17,24	13,84	13,84
— Grecia (Dr)	526,12	554,52	582,91	582,91	582,91	355,75	355,75
— España (Pta)	1 120,20	1 147,93	1 175,66	1 175,66	1 175,66	953,81	953,81
— Francia (FF)	52,59	53,96	55,32	55,32	55,32	44,40	44,40
— Irlanda (£ Irl)	5,837	5,989	6,141	6,141	6,141	4,926	4,926
— Italia (Lit)	11 465	11 762	12 060	12 060	12 060	9 681	9 681
— Países Bajos (Fl)	18,37	18,85	19,32	19,32	19,32	15,51	15,51
— Portugal (Esc)	1 304,77	1 338,61	1 372,45	1 372,45	1 372,45	1 101,72	1 101,72
— Reino Unido (£)	4,677	4,799	4,920	4,920	4,920	3,948	3,948

(¹) Bajo reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/90, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

Importes a deducir en caso de:

- Guisantes utilizados en España (Pta): 55,05,
- Guisantes, habas y haboncillos utilizados en Portugal (Esc): 59,22.

## ANEXO III

## Importe parcial de la ayuda

Guisantes destinados a la alimentación animal:

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 2	1º mes 3	2º mes 4	3º mes 5	4º mes 6	5º mes 7 (¹)	6º mes 8 (¹)
Productos recolectados en:							
— UEBL (FB/Flux)	414,40	421,06	429,75	468,87	468,87	399,33	399,33
— Dinamarca (Dkr)	75,88	77,10	78,69	85,85	85,85	73,12	73,12
— RF de Alemania (DM)	20,26	20,59	21,01	22,93	22,93	19,53	19,53
— Grecia (Dr)	829,61	850,24	878,64	1 028,35	1 028,35	801,19	801,19
— España (Pta)	1 369,17	1 390,53	1 418,26	1 541,08	1 541,08	1 319,24	1 319,24
— Francia (FF)	65,05	66,10	67,46	73,61	73,61	62,68	62,68
— Irlanda (£ Irl)	7,224	7,341	7,493	8,177	8,177	6,962	6,962
— Italia (Lit)	14 177	14 405	14 703	16 041	16 041	13 662	13 662
— Países Bajos (Fl)	22,72	23,08	23,56	25,70	25,70	21,89	21,89
— Portugal (Esc)	1 613,48	1 639,42	1 673,26	1 825,55	1 825,55	1 554,82	1 554,82
— Reino Unido (£)	5,786	5,880	6,001	6,548	6,548	5,576	5,576
Importes a deducir en caso de utilización en:							
— España (Pta)	17,58	17,73	17,73	16,19	16,19	16,19	16,19
— Portugal (Esc)	83,48	84,04	84,04	77,08	77,08	77,08	77,08

(¹) Bajo reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/90, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

## ANEXO IV

## Corrección a añadir a los importes del Anexo III

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	70,56	7,72	0,13	0,52	0,00	0,00	0,00	0,26
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	12,92	1,41	0,02	0,10	0,00	0,00	0,00	0,05
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	3,45	0,38	0,01	0,03	0,00	0,00	0,00	0,01
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	270,09	29,55	0,50	1,99	0,00	0,00	0,00	1,01
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	221,58	24,24	0,41	1,63	0,00	0,00	0,00	0,83
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	11,09	1,21	0,02	0,08	0,00	0,00	0,00	0,04
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	1,235	0,135	0,002	0,009	0,000	0,000	0,000	0,005
— Italia (Lit)	0	0	0	2414	264	4	18	0	0	0	9
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	3,87	0,42	0,01	0,03	0,00	0,00	0,00	0,01
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	274,74	30,06	0,51	2,02	0,00	0,00	0,00	1,03
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,987	0,108	0,002	0,007	0,000	0,000	0,000	0,004

## ANEXO V

## Importe parcial de la ayuda

Habas y haboncillos destinados a la alimentación animal :

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 2	1º mes 3	2º mes 4	3º mes 5	4º mes 6	5º mes 7 (¹)	6º mes 8 (¹)
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	467,32	482,39	494,94	513,43	513,43	443,90	443,90
— Dinamarca (Dkr)	85,57	88,33	90,63	94,01	94,01	81,28	81,28
— RF de Alemania (DM)	22,85	23,59	24,20	25,11	25,11	21,71	21,71
— Grecia (Dr)	1 032,18	1 084,97	1 128,15	1 198,94	1 198,94	971,78	971,78
— España (Pta)	1 535,35	1 583,10	1 622,96	1 681,03	1 681,03	1 459,19	1 459,19
— Francia (FF)	73,36	75,73	77,70	80,61	80,61	69,69	69,69
— Irlanda (£ Irl)	8,150	8,414	8,633	8,957	8,957	7,742	7,742
— Italia (Lit)	15 988	16 503	16 933	17 566	17 566	15 187	15 187
— Países Bajos (Fl)	25,62	26,44	27,13	28,15	28,15	24,33	24,33
— Portugal (Esc)	1 819,53	1 878,19	1 927,07	1 999,08	1 999,08	1 728,35	1 728,35
— Reino Unido (£)	6,527	6,737	6,913	7,172	7,172	6,200	6,200
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	15,73	15,42	15,42	14,65	14,65	14,65	14,65
— Portugal (Esc)	74,26	73,13	72,57	69,37	69,37	69,37	69,37

(¹) Bajo reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/90, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

## ANEXO VI

## Corrección a añadir a los importes del Anexo V

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	70,56	7,72	0,13	0,52	0,00	0,00	0,00	0,26
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	12,92	1,41	0,02	0,10	0,00	0,00	0,00	0,05
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	3,45	0,38	0,01	0,03	0,00	0,00	0,00	0,01
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	270,09	29,55	0,50	1,99	0,00	0,00	0,00	1,01
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	221,58	24,24	0,41	1,63	0,00	0,00	0,00	0,83
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	11,09	1,21	0,02	0,08	0,00	0,00	0,00	0,04
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	1,235	0,135	0,002	0,009	0,000	0,000	0,000	0,005
— Italia (Lit)	0	0	0	2 414	264	4	18	0	0	0	9
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	3,87	0,42	0,01	0,03	0,00	0,00	0,00	0,01
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	274,74	30,06	0,51	2,02	0,00	0,00	0,00	1,03
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,987	0,108	0,002	0,007	0,000	0,000	0,000	0,004

## ANEXO VII

## Importe parcial de la ayuda

Altramucos dulces destinados a la alimentación animal

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 2	1º mes 3	2º mes 4	3º mes 5	4º mes 6	5º mes 7 (1)	6º mes 8 (1)
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	462,78	460,03	460,03	512,18	512,18	512,18	512,18
— Dinamarca (Dkr)	84,74	84,23	84,23	93,78	93,78	93,78	93,78
— RF de Alemania (DM)	22,63	22,49	22,49	25,04	25,04	25,04	25,04
— Grecia (Dr)	966,88	956,34	956,34	1 155,95	1 155,95	1 240,71	1 240,71
— España (Pta)	1 525,40	1 516,76	1 516,76	1 680,52	1 680,52	1 672,91	1 672,91
— Francia (FF)	72,65	72,21	72,21	80,41	80,41	80,41	80,41
— Irlanda (£ Irl)	8,069	8,021	8,021	8,934	8,934	8,936	8,936
— Italia (Lit)	15 833	15 739	15 739	17 523	17 523	17 523	17 523
— Países Bajos (Fl)	25,37	25,22	25,22	28,08	28,08	28,08	28,08
— Portugal (Esc)	1 801,86	1 791,14	1 791,14	1 994,19	1 994,19	1 994,19	1 994,19
— Reino Unido (£)	6,463	6,424	6,424	7,154	7,154	7,155	7,155
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	23,59	23,59	23,59	21,59	21,59	21,59	21,59
— Portugal (Esc)	111,49	111,86	111,86	102,65	102,65	102,65	102,65

(1) Bajo reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/90, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

## ANEXO VIII

## Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos :	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	51,32	5,61	0,10	0,38	0,00	0,00	0,00	0,19
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	9,40	1,03	0,02	0,07	0,00	0,00	0,00	0,04
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	2,51	0,27	0,00	0,02	0,00	0,00	0,00	0,01
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	196,43	21,49	0,37	1,45	0,00	0,00	0,00	0,74
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	161,15	17,63	0,30	1,19	0,00	0,00	0,00	0,60
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	8,06	0,88	0,01	0,06	0,00	0,00	0,00	0,03
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,898	0,098	0,002	0,007	0,000	0,000	0,000	0,003
— Italia (Lit)	0	0	0	1 756	192	3	13	0	0	0	7
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	2,81	0,31	0,01	0,02	0,00	0,00	0,00	0,01
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	199,81	21,86	0,37	1,47	0,00	0,00	0,00	0,75
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,718	0,079	0,001	0,005	0,000	0,000	0,000	0,003

## ANEXO IX

## Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional; 1 ECU =	42,4582	7,85212	2,05853	169,376	126,687	6,90403	0,768411	1 489,46	2,31943	168,560	0,623609

**REGLAMENTO (CEE) Nº 379/89 DE LA COMISIÓN -  
de 15 de febrero de 1989**

**por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 584/75 y 3197/73, por los que se establecen las modalidades de aplicación relativas al procedimiento de licitación de la restitución y de la exacción reguladora a la exportación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1432/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se definen las normas generales que deben aplicarse en el sector del arroz en caso de perturbación <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que las modalidades de aplicación del procedimiento de licitación han sido adoptadas para la fijación de la restitución a la exportación por el Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3491/80 <sup>(4)</sup>, y, para la fijación de la exacción reguladora a la exportación por el Reglamento (CEE) nº 3197/73 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 583/75 <sup>(6)</sup>;

Considerando que es oportuno establecer que las ofertas se indiquen en ecus y no en la moneda del Estado miembro al que se dirige la oferta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La letra d) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 584/75 se sustituirá por el siguiente texto:

« d) el importe por tonelada de la restitución a la exportación indicado en ecus »,

2. La letra d) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3197/73 se sustituirá por el siguiente texto:

« d) el importe por tonelada de la exacción reguladora a la exportación indicada en ecus ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

<sup>(2)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO nº L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO nº L 365 de 31. 12. 1980, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO nº L 326 de 27. 11. 1973, p. 10.

<sup>(6)</sup> DO nº L 61 de 7. 3. 1975, p. 24.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 380/89 DE LA COMISIÓN**

de 15 de febrero de 1989

**que deroga los Reglamentos (CEE) nº 3935/88 y 3936/88 por los que se fija el nivel de las restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de determinadas frutas y hortalizas procedentes de terceros países y de las Islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3797/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de determinados productos agrícolas sometidos al régimen de transición por etapas, procedentes de terceros países <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) nº 502/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de determinados productos agrícolas procedentes de las Islas Canarias <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3,Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 3935/88 <sup>(4)</sup> y 3936/88 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1988 <sup>(5)</sup>, fijaron el nivel de las restricciones cuantitativas de determinadas frutas y hortalizas procedentes de terceros países y los contingentes de determinadas hortalizas procedentes de las Islas Canarias aplicables a la importación en

Portugal durante el año 1989; que, posteriormente, las autoridades portuguesas, en el marco de unas medidas de política económica, decidieron suprimir todas las restricciones a la importación vigentes en el sector de las frutas y hortalizas; que, por lo tanto, es conveniente derogar los dos Reglamentos antes citados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 3935/88 y 3936/88.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 23.<sup>(2)</sup> DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 49.<sup>(3)</sup> DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 49.<sup>(4)</sup> DO nº L 348 de 17. 12. 1988, p. 24.<sup>(5)</sup> DO nº L 348 de 17. 12. 1988, p. 27.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 381/89 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1989

relativo a la prosecución de las acciones de promoción y de publicidad en el sector de la leche y de los productos lácteos contempladas en el Reglamento (CEE) nº 723/78

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2234/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que las acciones publicitarias y de promoción comenzadas en virtud del Reglamento (CEE) nº 723/78 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1223/78<sup>(4)</sup>, y proseguidas en la última ocasión por el Reglamento (CEE) nº 664/88 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2062/88<sup>(6)</sup>, se han revelado eficaces para ampliar los mercados de los productos lácteos en la Comunidad; que es conveniente, en consecuencia, continuar con ellas durante la campaña lechera 1989/90;

Considerando que conviene, por tanto, invitar nuevamente a las organizaciones representantes del sector lácteo en uno o varios Estados miembros, o en la Comunidad, para que propongan programas detallados que ellas mismas realizarán;

Considerando que las organizaciones a que se confiarán dichas acciones deben satisfacer ciertas condiciones; que se debe prestar especial atención a la promoción de los productos lácteos de origen comunitario; que para ello se deben tener en cuenta las líneas directrices, expuestas por la Comisión en su Comunicación 86/C 272/03, sobre la participación estatal en la promoción de la salida al mercado de los productos agrícolas y de la pesca<sup>(7)</sup>; que es conveniente, sobre todo, que sus actividades no puedan entrar en conflicto con el objetivo de promover la salida al mercado de los productos lácteos destinados al consumo directo; que, por ello, es indispensable excluir las propuestas de dichas organizaciones cuyas actividades se refieran también a la producción, la distribución o la promoción de venta de productos de imitación de la leche y de los productos lácteos;

Considerando que, con vistas a valorar la eficacia de las acciones realizadas, no será necesario volver a efectuar un estudio integrado del mercado;

Considerando que, para las demás modalidades, es posible considerar la parte esencial de las disposiciones de los

Reglamentos anteriores, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la materia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. En las condiciones previstas en el presente Reglamento, se fomentarán ciertas acciones de publicidad y de promoción del consumo humano de leche y de productos lácteos en la Comunidad.
2. Por acciones, con arreglo al apartado 1, podrá entenderse también:
  - seminarios, cursos o congresos destinados a promover la información, la formación y/o la puesta al día de las personas cuya actividad profesional sea la venta de leche y de productos lácteos, o también la difusión de conocimientos sobre el consumo de dichos productos,
  - la realización de un estudio integrado del mercado para valorar la eficacia de las acciones ejecutadas.
3. Dichas acciones se ejecutarán en un plazo de un año después de la firma del contrato señalado en el apartado 3 del artículo 5 y, en todo caso, antes del 1 de julio de 1990. No obstante, en casos excepcionales, podrá convenirse un plazo más largo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, con el fin de garantizar una mayor eficacia de la acción de que se trate.
4. El plazo de ejecución fijado en el apartado 3 no excluirá la posibilidad de convenir posteriormente una prórroga del mismo, si el contratante presenta una solicitud en ese sentido al organismo competente antes de la fecha de expiración, y proporciona la prueba de que, debido a circunstancias excepcionales que no le son imputables, no puede respetar el plazo inicialmente previsto. Sin embargo, dicha prórroga no podrá exceder de seis meses.
5. Siempre que se celebre el contrato a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 5, serán elegibles para la contribución comunitaria las acciones ejecutadas a partir del 1 de febrero de 1989. Sin embargo, cuando se trate de mantequilla, esta fecha será la del 1 de enero de 1989.

### Artículo 2

1. Las acciones publicitarias y de promoción a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 1:
  - a) se propondrán por organizaciones representantes del sector lácteo en uno o varios Estados miembros, o en la Comunidad;

<sup>(1)</sup> DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO nº L 98 de 11. 4. 1978, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 152 de 8. 6. 1978, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 69 de 15. 3. 1988, p. 13.

<sup>(6)</sup> DO nº L 181 de 12. 7. 1988, p. 34.

<sup>(7)</sup> DO nº C 272 de 28. 10. 1986, p. 3.

- b) se limitarán al territorio del Estado miembro o de los Estados miembros cuyo sector lácteo esté representado por la organización correspondiente ;
- c) se ejecutarán, en la medida de lo posible, por la organización que los proponga. En caso de que la misma deba hacer intervenir terceros subcontratistas, la propuesta incluirá una solicitud de prórroga debidamente motivada ;
- d) deberán :
- utilizar los soportes publicitarios mejor adaptados para garantizar un máximo de eficacia de la acción emprendida,
  - tener en cuenta las condiciones específicas de la comercialización y del consumo de leche y de productos lácteos en las diferentes regiones de la Comunidad,
  - tener un carácter colectivo y no orientarse en función de marcas de firma particular alguna,
  - promover productos lácteos de la Comunidad, sin hacer referencia ni al país, ni a la región ; no obstante, esta última condición no se opondrá a la mención del nombre tradicional del producto que incluya un lugar, una región o un país determinado de la Comunidad,
  - no sustituir a acciones similares, sino, en su caso poder ampliarlas.

No se tomarán en consideración las propuestas de organizaciones cuyas actividades se relacionen, total o parcialmente, con la producción, la distribución o la promoción de la venta de productos de imitación de la leche y de los productos lácteos.

2. El estudio integrado del mercado será propuesto y ejecutado por institutos que :

- a) posean las cualificaciones y la experiencia necesarias para la ejecución de la acción propuesta ;
- b) aseguren el buen acabado de los trabajos.

3. La contribución comunitaria se limitará a un 90 % de los gastos resultantes. Sin embargo, se concederá una contribución del 100 % cuando se trate de acciones de promoción de mantequilla concentrada y de la realización del estudio integrado del mercado.

4. Para la aplicación del apartado 3 no se tendrán en cuenta los gastos administrativos resultantes de la ejecución de las acciones de que se trate, excepto cuando se trate de las acciones mencionadas en el segundo guión del apartado 2 del artículo 1.

5. Los gastos de orden general que se deriven de las acciones a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 1 sólo se aceptarán hasta un límite de un 2 % del importe total aprobado y por un máximo de 10 000 ecus.

### Artículo 3

1. Los interesados a que se hace referencia en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 serán invitados a transmitir a la autoridad competente designada por su Estado miembro, en adelante denominado « organismo competente », propuestas detalladas relativas a las acciones contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 1.

En caso de que las acciones propuestas se emprendieran, total o parcialmente, en el territorio de uno o de varios

Estados miembros distintos a aquél en que se encuentra el domicilio social del organismo de que se trate, este último enviará una copia de su propuesta a los organismos competentes de los otros Estados miembros señalados.

2. Las propuestas deberán recibirse en el organismo competente antes del 1 de abril de 1989.

En caso de incumplimiento de esta fecha, la propuesta se considerará nula y sin valor.

3. Las demás modalidades de presentación de propuestas son aquellas precisadas por los organismos competentes en un dictamen publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 312 de 6 de diciembre de 1986, página 7.

### Artículo 4

La propuesta completa incluirá :

- a) el nombre y dirección del interesado ;
- b) todos los detalles relativos a las investigaciones propuestas, con indicación de los plazos de ejecución, de los resultados previsibles y de los terceros que intervengan eventualmente en la ejecución ;
- c) el precio neto, al margen de impuestos, ofrecido para dichas investigaciones, expresado en la moneda del Estado miembro interesado en cuyo territorio reside el interesado, indicando el reparto del importe por puestos, y el plan de financiación correspondiente ;
- d) el modo de pago deseado para la contribución comunitaria, con arreglo a las letras a), b) o c) del apartado 1 del artículo 7 ;
- e) el último informe de actividades, siempre que no esté ya a disposición del organismo competente.

2. Una propuesta sólo será válida si :

- a) la presenta un interesado que cumpla las condiciones definidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 ;
- b) el interesado adjunta una declaración en la que se compromete a :
- respetar las disposiciones del presente Reglamento,
  - además, a destinar una cantidad a acciones publicitarias, para las medidas previstas con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 1, que corresponderá a la cantidad gastada anualmente por término medio en el período comprendido entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1977 en esa clase de acciones.

### Artículo 5

1. Antes del 1 de mayo de 1989, el organismo competente :

- a) examinará desde el punto de vista formal y material las propuestas recibidas y, si procediera, las piezas que las completan. Se asegurará de que las propuestas se ajustan a las disposiciones del artículo 4, y pedirá a los interesados que las completen si fuera necesario ;
- b) establecerá una lista de todas las propuestas recibidas, y la transmitirá a la Comisión, así como una copia de cada propuesta, acompañada de un dictamen motivado relativo, sobre todo, a la conformidad de aquélla con las disposiciones reglamentarias aplicables.

2. Después de que, en virtud del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo<sup>(1)</sup>, el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos oiga a los medios económicos correspondientes y examine las propuestas, la Comisión establecerá, antes del 1 de junio de 1989, la lista de las propuestas tomadas en cuenta para su financiación.

3. Los organismos competentes celebrarán con los interesados, antes del 1 de agosto de 1989, los contratos relativos a las propuestas tomadas en consideración, y lo harán en dos ejemplares, como mínimo, firmados por el interesado y por el organismo competente.

Los organismos competentes utilizarán a tal efecto contratos tipo que la Comisión pondrá a su disposición.

4. Se informará a cada interesado a la mayor brevedad por parte del organismo competente del curso dado a sus propuestas.

#### Artículo 6

1. El contrato a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 5:

- a) incluirá los detalles contemplados en el apartado 1 del artículo 4 o hará referencia a los mismos;
- b) completará dichos detalles, si procediera, mediante condiciones suplementarias resultantes de la aplicación del apartado 1 del artículo 5.

2. El organismo competente transmitirá sin tardanza una copia del contrato a la Comisión.

3. El organismo competente vigilará para que se respeten las condiciones establecidas, especialmente mediante controles *in situ*.

#### Artículo 7

1. El organismo competente pagará al interesado, de acuerdo con la elección que haya expresado en su propuesta:

- a) bien en un plazo de seis semanas calculadas a partir del día de la firma del contrato, un solo anticipo que se eleve al 60 % de la contribución comunitaria convenida;
- b) bien a intervalos de dos meses, cuatro anticipos iguales que se eleven cada uno al 20 % de la contribución comunitaria convenida, pagándose la primera de dichas cantidades en el plazo de seis semanas, calculado a partir del día de la firma del contrato;
- c) bien en un plazo de seis semanas calculado a partir de la firma del contrato, un solo anticipo que se eleve al 80 % de la contribución comunitaria convenida; no obstante, esta modalidad de pago sólo podrá estipularse para las acciones que se realicen totalmente en un plazo máximo de dos meses, calculado a partir del día de la firma del contrato.

No obstante, durante la ejecución de un contrato, el organismo competente podrá:

- diferir el pago de un anticipo, total o parcialmente, cuando compruebe, especialmente con ocasión de los contratos a que se hace referencia en el apar-

tado 3 del artículo 6, anomalías en la realización de las acciones de que se trate, o una diferencia importante entre la fecha prevista para el pago de la cantidad y la fecha en que el interesado proceda efectivamente a los gastos previstos,

- en casos excepcionales, adelantar el anticipo, total o parcialmente, de una cantidad previa solicitud motivada del interesado, cuando éste deba ejecutar una parte importante de los gastos en una fecha que se revele sensiblemente anterior a la prevista para el pago de la contribución comunitaria a dichos gastos.

2. El pago de cada anticipo se subordinará a la constitución, ante el organismo competente, de una garantía igual al importe de la cantidad más un 10 %.

3. La devolución de las garantías y el pago del saldo se subordinarán a:

- a) la comprobación por parte del organismo competente de que el interesado ha cumplido sus obligaciones, fijadas en el contrato;
- b) la transmisión a la Comisión y al organismo competente del informe señalado en el apartado 1 del artículo 8, y a una verificación de las indicaciones de dicho informe por parte del organismo competente.

No obstante, previa solicitud motivada del interesado, podrá pagársele el saldo tras la ejecución de la medida y después de la transmisión del informe señalado en el artículo 8, a condición de que se hayan constituido garantías que cubran el importe total de la contribución comunitaria más un 10 %;

- c) la comprobación por parte del organismo competente de que el interesado o un tercero, designado expresamente en el contrato, ha pagado su propia contribución para los fines previstos.

4. En la medida que no se cumplan las condiciones a que se hace referencia en el apartado 3, se ejecutarán las garantías. En ese caso, el importe de que se trate se deducirá de los gastos del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), sección «Garantía», y más particularmente de los resultantes de las medidas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1079/77.

#### Artículo 8

1. Todo interesado encargado de una de las acciones a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 1, presentará al organismo competente correspondiente, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha final fijada en el contrato para la ejecución de las acciones, un informe detallado sobre la utilización de los fondos comunitarios atribuidos y sobre los resultados previsibles de las acciones de que se trate, especialmente sobre la evolución de las ventas de leche y de productos lácteos.

2. El organismo competente correspondiente transmitirá a la Comisión un certificado de buen fin para todo contrato ejecutado, así como un ejemplar del informe final.

#### Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 382/89 DE LA COMISIÓN**

de 15 de febrero de 1989

**relativo a medidas destinadas a facilitar la aplicación de la Directiva 85/397/CEE del Consejo relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en los intercambios intracomunitarios de leche tratada térmicamente**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2234/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que la Directiva 85/397/CEE del Consejo<sup>(3)</sup> prevé determinadas normas de calidad que debe cumplir la leche expedida como leche tratada térmicamente; que las normas mínimas que deben cumplir los productores en el momento de la entrega de la leche figuran en la letra D del Capítulo VI del Anexo A; que los análisis necesarios para el control de estas normas mínimas aún no se llevan a cabo de manera generalizada; que, por estas razones, parece conveniente, ayudar a los laboratorios correspondientes en la adquisición del instrumental necesario;

Considerando que las organizaciones, instituciones y agrupaciones de productores que posean las cualificaciones y la experiencia necesaria deben ser invitadas, en consecuencia, a proponer programas detallados, cuya ejecución será de su incumbencia;

Considerando que, conforme al artículo 16 de la Directiva 85/397/CEE, corresponde a los Estados miembros adoptar las disposiciones necesarias para cumplir la Directiva, a más tardar el 1 de enero de 1989; que, conviene, por ello, que se tomen en consideración la financiación de las adquisiciones efectuadas desde el 1 de octubre de 1988; que, en lo referente a las restantes disposiciones, pueden reproducirse, en lo esencial, las del Reglamento (CEE) nº 615/85 de la Comisión<sup>(4)</sup>, habida cuenta de la experiencia adquirida;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá al fomento de las siguientes actividades:

- a) análisis bacteriológico de la leche;
- b) examen de los aspectos sanitarios de la leche;
- c) control de una eventual adición de agua en la leche;
- d) equipamiento de los camiones cisterna con dispositivos de muestreo automático;
- e) control de las máquinas de ordeño;
- f) acciones para la mejora de la calidad de la leche fresca, incluida la comunicación de los resultados obtenidos, y acciones destinadas a mejorar la imagen de la leche y de los productos lácteos.

2. Sólo se tendrán en cuenta las acciones previstas en el apartado 1 si han comenzado después del 30 de septiembre de 1988; dichas acciones se ejecutarán en un plazo de un año después de la firma del contrato a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 5 y, en todo caso, antes del 1 de octubre de 1990. No obstante, en casos excepcionales, podrá convenirse un plazo más largo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5, a fin de garantizar una mayor eficacia de la acción de que se trate.

3. El plazo de ejecución fijado en el apartado 2 no excluirá la posibilidad de convenir posteriormente una prórroga del mismo, si el contratante presenta una solicitud en tal sentido al organismo competente antes de la fecha de expiración y proporciona la prueba de que, por circunstancias excepcionales que no le son imputables, no puede respetar el plazo inicialmente previsto. Dicha prórroga no podrá, sin embargo, exceder de 6 meses.

*Artículo 2*

1. Las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 serán propuestas y ejecutadas por instituciones, organizaciones o agrupaciones de productores que:

- a) posean las cualificaciones y la experiencia necesarias para efectuar el control de calidad de la leche;
- b) aseguren el buen fin de los trabajos.

Las propuestas que emanen de empresas individuales sólo se tomarán en consideración si están especialmente justificadas y no afectan a las actividades de las organizaciones regionales especializadas en la materia.

2. La contribución comunitaria se limitará al 75 % de los gastos resultantes de las acciones previstas en las letras a) a e) del apartado 1 del artículo 1 y al 90 % de los resultantes de las acciones previstas en la letra f) del apartado 1 del artículo 1; respecto a estas últimas, el Estado miembro podrá utilizar hasta el 33 % del importe total.

<sup>(1)</sup> DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO nº L 226 de 24. 8. 1985, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 69 de 9. 3. 1985, p. 32.

3. Únicamente se tomará en consideración para contribución comunitaria, en lo que respecta al apartado 1 del artículo 1, el primer equipo técnico que incluya:

- a) un equipo (comprendidos eventualmente incubadores) para el examen bacteriológico de la leche, incluido el equipo informático, en la medida que forme parte de la instalación, pero con exclusión del soporte lógico;
- b) equipos para la búsqueda de impurezas, de antibióticos, de sustancias inhibidoras y del estado de conservación de la leche fresca, incluido el equipo informático en la medida en que forme parte de la instalación, pero con exclusión del soporte lógico;
- c) un equipo para la determinación de células somáticas en la leche fresca;
- d) un equipo para determinar el punto de congelación;
- e) un equipo para el control de las máquinas de ordeño;
- f) dispositivos de muestreo automático en los camiones cisterna incluido un sistema de codificación para la identificación de las pruebas;
- g) un equipo para el control del funcionamiento de las cisternas de refrigeración de los productores de leche.

El primer equipo de los laboratorios existentes, con aparatos perfeccionados y más rentables se considerará como una acción con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del artículo 1.

Únicamente podrán tomarse en consideración para la financiación los aparatos cuyas capacidades técnicas sean suficientemente explotadas.

#### Artículo 3

1. Se invita a los interesados a transmitir antes del 1 de abril de 1989 a la autoridad competente designada por los Estados miembros, en lo sucesivo denominada «organismo competente», propuestas detalladas y completas relativas a las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1.

En caso de inobservancia de dicha fecha, la propuesta se considerará nula y sin valor ni efecto alguno.

2. Las demás modalidades de presentación de las propuestas serán las precisadas por los organismos competentes en un aviso publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 312 de 6 de diciembre de 1986, página 7.

#### Artículo 4

1. La propuesta completa contendrá:

- a) el nombre y dirección del interesado;
- b) todos los detalles relativos a las acciones propuestas, con indicación de los plazos de ejecución, de los resultados previsibles y de los terceros que intervengan eventualmente en la ejecución;
- c) el precio neto, al margen de impuestos, ofrecido para dichas acciones, expresado en la moneda del Estado miembro en cuyo territorio reside el interesado, indicando el reparto del importe por partidas, y el plan de financiación correspondiente;

d) las modalidades deseadas para el pago de la contribución comunitaria, con arreglo a las letras a) o b) del apartado 1 del artículo 7;

e) el último informe de actividades disponible, siempre que no se halle ya a disposición del organismo competente.

2. Una propuesta únicamente será válida si:

- a) se presenta por un interesado que cumpla las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 2;
- b) va acompañada del compromiso de respetar las disposiciones del presente Reglamento.

#### Artículo 5

1. Antes del 1 de junio de 1989 el organismo competente:

- a) examinará desde el punto de vista formal y material las propuestas recibidas y, si procediera, los documentos que las completan. Se asegurará de que las propuestas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 4 y pedirá a los interesados que las completen, si fuera necesario;
- b) establecerá una lista de todas las propuestas recibidas y la transmitirá a la Comisión, junto con una copia de cada propuesta, acompañada de un dictamen motivado relativo, en particular, a la conformidad o no de aquélla con las disposiciones del presente Reglamento.

2. Previa audiencia de los sectores económicos afectados y examen de las propuestas por el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo (<sup>1</sup>), la Comisión elaborará antes del 1 de agosto de 1989, la lista de las propuestas tomadas en consideración para una financiación.

3. Los organismos competentes celebrarán con los interesados, antes del 1 de octubre de 1989, los contratos relativos a las acciones tomadas en consideración, que se extenderán en 2 ejemplares, como mínimo, firmados por el interesado y por el organismo competente. Los organismos competentes utilizarán a tal efecto contratos tipo que la Comisión pondrá a su disposición.

4. Cada interesado será informado a la mayor brevedad, por parte del organismo competente, del curso dado a sus propuestas.

#### Artículo 6

1. El contrato a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 5:

- a) incluirá los detalles contemplados en el apartado 1 del artículo 4, o hará referencia a los mismos;
- b) completará dichos detalles, si procediera, mediante condiciones suplementarias resultantes de la aplicación del apartado 1 del artículo 5.

2. El organismo competente remitirá sin demora una copia del contrato a la Comisión.

3. El organismo competente velará por el respeto de las condiciones estipuladas, especialmente mediante controles *in situ* en la Comunidad.

(<sup>1</sup>) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

### Artículo 7

1. El organismo competente pagará al interesado, de acuerdo con su elección expresada en su propuesta :

- a) bien, en un plazo de seis semanas a partir del día de la firma del contrato, un único anticipo que se eleve al 60 % de la contribución comunitaria convenida ;
- b) bien a intervalos de cuatro meses, cuatro anticipos que se eleven cada uno de ellos al 20 % de la contribución comunitaria convenida, pagándose la primera de dichas cantidades en el plazo de seis semanas a partir del día de la firma del contrato.

No obstante, durante la ejecución de un contrato, el organismo competente podrá :

— diferir el pago de un anticipo, total o parcialmente, cuando compruebe, especialmente con ocasión de los controles a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 6, anomalías en la ejecución de las acciones de que se trate, o un desfase importante entre la fecha prevista para el pago del anticipo y la fecha en que el interesado proceda efectivamente a realizar los gastos previstos,

— en casos excepcionales, adelantar el pago, total o parcialmente, de un anticipo previa solicitud motivada del interesado, cuando éste deba realizar una parte importante de los gastos en una fecha sensiblemente anterior a la prevista para el pago de la contribución comunitaria a dichos gastos.

2. El pago de cada anticipo se subordinará a la constitución ante el organismo competente de una garantía igual al importe de tal cantidad aumentado en un 10 %.

3. La liberación de las garantías y el pago del saldo por parte del organismo competente se subordinarán a :

- a) la comprobación por parte del organismo competente de que el interesado ha cumplido sus obligaciones contractuales ;

- b) la remisión al organismo competente del informe previsto en el apartado 1 del artículo 8 y a una verificación del contenido de dicho informe por parte del organismo competente.

No obstante, previa solicitud motivada del interesado, podrá hacerse pago del saldo tras la ejecución de la medida y remisión del informe previsto en el artículo 8, a condición de que se hayan constituido garantías que cubran el importe total de la contribución comunitaria, aumentado en un 10 %.

- c) la comprobación por parte del organismo competente de que el interesado o un tercero, designado expresamente en el contrato, haya pagado su propia contribución a los fines previstos.

4. Las garantías se perderán en la medida en que no se cumplan las condiciones a que se hace referencia en el apartado 3. En tal caso, el importe de que se trate se deducirá de los gastos del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), sección «Garantía», y más particularmente de los resultantes de las medidas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1079/77.

### Artículo 8

1. Todo interesado encargado de una de las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 presentará al organismo competente correspondiente, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha final fijada en el contrato para la ejecución de las acciones un informe detallado sobre la utilización de los fondos comunitarios atribuidos y sobre los resultados previsibles de las acciones en cuestión.

2. Tras la ejecución de cada contrato, el organismo competente remitirá a la Comisión un certificado de buen fin, así como un ejemplar del informe final.

### Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## REGLAMENTO (CEE) N° 383/89 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1989

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 327/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (<sup>1</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2238/88 (<sup>2</sup>), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1386/88 de la Comisión, de 20 de mayo de 1988, por el que se fijan los precios de referencia de los limones frescos para la campaña 1988/89 (<sup>3</sup>), fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 47,15 ecus por 100 kilogramos netos para el período comprendido entre noviembre de 1988 y abril de 1989;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de la cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2118/74 de la Comisión (<sup>4</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3811/85 (<sup>5</sup>), las cotizaciones

que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los limones frescos originarios de Chipre, el precio de entrada así calculado lleva a fijar un gravamen compensatorio de un importe superior al considerado en el Reglamento (CEE) n° 327/89 de la Comisión, de 9 de febrero de 1989, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre (<sup>6</sup>);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, procede fijar un nuevo gravamen compensatorio a derogar el Reglamento (CEE) n° 327/89;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 (<sup>7</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 163/87 (<sup>8</sup>),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

A la importación de limones frescos (código NC ex 0805 30 10), originarios de Chipre, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 4,98 ecus por 100 kilogramos netos.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1988.

El Reglamento (CEE) n° 327/89 quedará derogado en la misma fecha.

(<sup>1</sup>) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO n° L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

(<sup>3</sup>) DO n° L 128 de 21. 5. 1988, p. 21.

(<sup>4</sup>) DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

(<sup>5</sup>) DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

(<sup>6</sup>) DO n° L 38 de 10. 2. 1989, p. 18.

(<sup>7</sup>) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(<sup>8</sup>) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1989.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

## REGLAMENTO (CEE) Nº 384/89 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1989

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2238/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1386/88 de la Comisión, de 20 de mayo de 1988, por el que se fijan los precios de referencia de los limones frescos para la campaña 1988/89<sup>(3)</sup>, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 47,15 ecus por 100 kilogramos netos para el período comprendido entre noviembre de 1988 y abril de 1989;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE)

nº 2118/74<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85<sup>(5)</sup>, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los limones frescos originarios de Israel el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos limones frescos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(7)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

A la importación de limones frescos (código NC ex 0805 30 10), originarios de Israel, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 6,24 ecus por 100 kilogramos netos.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 1989.

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 128 de 21. 5. 1988, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1989.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 385/89 DE LA COMISIÓN**

de 15 de febrero de 1989

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 328/89 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2238/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 328/89 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal<sup>(4)</sup>,

durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del 8 % durante el cuarto año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el importe de 1,61 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 328/89 por el importe de 2,72 ecus.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 38 de 10. 2. 1989, p. 20.<sup>(4)</sup> DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 386/89 DE LA COMISIÓN  
de 15 de febrero de 1989**

**por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 2368/88 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 269/89 <sup>(4)</sup>;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 2368/88 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión

induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 modificado, se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 1,08 ECU/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

<sup>(3)</sup> DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 29.

<sup>(4)</sup> DO nº L 31 de 2. 2. 1989, p. 20.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 387/89 DE LA COMISIÓN**

de 15 de febrero de 1989

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimoprimer licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1035/88**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1035/88 de la Comisión, de 18 de abril de 1988, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1035/88, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situa-

ción de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésimoprimer licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la cuadragésimoprimer licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1035/88 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 39,238 ECU/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.<sup>(3)</sup> DO nº L 102 de 21. 4. 1988, p. 14.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 388/89 DE LA COMISIÓN**

de 15 de febrero de 1989

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2336/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 369/89 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2336/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.<sup>(3)</sup> DO nº L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.<sup>(4)</sup> DO nº L 43 de 15. 2. 1989, p. 23.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	35,56 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	35,56 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	35,56 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	35,56 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	42,98
1701 99 10	42,98
1701 99 90	42,98 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 13 de febrero de 1989

relativa a las obligaciones en materia de publicidad de los documentos contables de las sucursales, establecidas en un Estado miembro, de entidades de crédito y de entidades financieras con sede social fuera de dicho Estado miembro

(89/117/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 54,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la creación de un mercado interior europeo presupone que las sucursales de entidades de crédito y de entidades financieras con sede social en un Estado miembro queden sujetas al mismo tratamiento que las sucursales de entidades de crédito y de entidades financieras con sede social en el mismo Estado miembro; que, en lo referente a la publicación de documentos relativos a las cuentas anuales, ello significa que será suficiente que las sucursales de entidades con sede social en otro Estado miembro publiquen los documentos relativos a las cuentas anuales de sus establecimientos en su conjunto;

Considerando que, en el marco de otro instrumento de coordinación de las obligaciones de publicidad referentes a las sucursales, está previsto que determinadas sociedades, incluidos bancos y otras entidades financieras, contempladas en el derecho nacional de otro Estado miembro deberán publicar ciertos actos e informaciones relativos a las sucursales establecidas en dicho Estado miembro; que, en cuanto a la publicidad de los documentos contables, se hace referencia a disposiciones específicas que deberán

adoptarse para los bancos y las demás entidades financieras;

Considerando que la práctica actual de determinados Estados miembros, consistente en exigir a las sucursales de entidades de crédito y de entidades financieras con sede social fuera de dichos Estados miembros la publicación de cuentas anuales referentes a su propia actividad, ha perdido su razón de ser tras la adopción de la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y las cuentas consolidadas de los bancos y demás entidades financieras <sup>(4)</sup>; que, además, la publicación de las cuentas anuales de sucursales no permite facilitar al público, y en particular a los acreedores, una idea suficiente de la situación financiera de la empresa, habida cuenta de que no podría comprenderse de forma aislada parte de un conjunto;

Considerando, además, que, habida cuenta del nivel de integración actual, no puede dejar de tenerse en cuenta la necesidad de contar con determinadas informaciones relativas a la actividad de las sucursales, establecidas en un Estado miembro, de entidades de crédito y de entidades financieras con sede social fuera de dicho Estado miembro; que, no obstante, es conveniente limitar la amplitud de dichas informaciones con el fin de impedir distorsiones de competencia;

Considerando, sin embargo, que la presente Directiva únicamente se refiere a las obligaciones en materia de publicidad para las cuentas anuales y no afecta en modo alguno a las obligaciones de información preceptivas para las sucursales de entidades de crédito y entidades financieras derivadas de la existencia de otras disposiciones, por

<sup>(1)</sup> DO nº C 230 de 11. 9. 1986, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº C 319 de 30. 11. 1987, p. 64, y DO nº C 290 de 14. 11. 1988, p. 66.

<sup>(3)</sup> DO nº C 345 de 21. 12. 1987, p. 73.

<sup>(4)</sup> DO nº L 372 de 31. 12. 1986, p. 1.

ejemplo del derecho social, en lo referente al derecho de información de los asalariados, del derecho de vigilancia bancaria, en el caso de entidades de crédito o de entidades financieras del país receptor, y del derecho fiscal, así como con fines estadísticos;

Considerando que, en lo referente a las sucursales de entidades de crédito y de entidades financieras con sede social en un país tercero, la igualdad de competencia significa, por un lado, que dichas sucursales deberán observar, en materia de publicación de los documentos relativos a las cuentas anuales, un nivel idéntico o equivalente al que esté en vigor en la Comunidad, pero por otro lado, también que dichas sucursales no deberán verse obligadas a publicar cuentas anuales referentes a su propia actividad cuando cumplan la condición anteriormente mencionada;

Considerando que la equivalencia, exigida en relación con la presente Directiva, de los documentos relativos a las cuentas anuales de las entidades de crédito y de las entidades financieras con sede social en un país tercero puede plantear problemas de apreciación; que, por consiguiente, el estudio de dichos problemas y de otros planteados en la materia tratada por la presente Directiva, en particular respecto a su aplicación, exige que los representantes de los Estados miembros y los de la Comisión cooperen en el interior de un comité de contacto; que, con el fin de evitar la multiplicación de tales comités, es deseable que dicha cooperación tenga lugar en el comité contemplado en el artículo 52 de la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas sociedades<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 84/569/CEE<sup>(2)</sup>; que, no obstante, cuando se trate de estudiar los problemas de las entidades de crédito, será necesario que el Comité tenga una composición adecuada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

##### Ambito de aplicación

1. Las medidas de coordinación prescritas en la presente Directiva se aplicarán a las sucursales, establecidas en un Estado miembro, de entidades de crédito y de entidades financieras de las indicadas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 86/635/CEE, con sede social fuera de dicho Estado miembro. Cuando una entidad de crédito o una entidad financiera tenga su sede social en un país tercero, la presente Directiva se aplicará en la medida que dicha entidad de crédito o entidad financiera revista una forma jurídica comparable a las que se mencionan en las letras a) y b) anteriormente citadas.

<sup>(1)</sup> DO nº L 222 de 14. 8. 1978, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO nº L 314 de 4. 12. 1984, p. 28.

2. El tercer guión del artículo 1 de la Directiva 77/780/CEE<sup>(3)</sup> se aplicará, *mutatis mutandis*, a las sucursales de entidades de crédito y de entidades financieras incluidas en la presente Directiva.

#### Artículo 2

##### Disposiciones relativas a las sucursales de entidades de crédito y de entidades financieras con sede social en otro Estado miembro

1. Los Estados miembros dispondrán que las sucursales de entidades de crédito y de entidades financieras con sede social en otro Estado miembro habrán de publicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Directiva 86/635/CEE, los documentos de su entidad de crédito o de su entidad financiera indicados en dicho artículo (cuentas anuales, cuentas consolidadas, informe de gestión, informe de gestión consolidado, informes elaborados por la persona encargada del control de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas).

2. Dichos documentos deberán haberse elaborado y controlado, según los métodos establecidos, de conformidad con la Directiva 86/635/CEE, en la legislación del Estado miembro en el que tenga su sede social la entidad de crédito o la entidad financiera.

3. Las sucursales no estarán obligadas a publicar cuentas anuales referentes a su propia actividad.

4. Los Estados miembros podrán, hasta que tenga lugar una coordinación ulterior, exigir que las sucursales publiquen las informaciones adicionales siguientes:

- los productos y las cargas de las sucursales procedentes de las partidas 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 15 del artículo 27, o de las partidas A4, A9, B1 a B4 y B7 del artículo 28 de la Directiva 86/635/CEE;
- el número de miembros del personal empleado como media por la sucursal;
- el total de créditos y de deudas imputables a la sucursal, desglosados según se refieran a entidades de crédito o a la clientela, así como la cuantía global de dichos créditos y deudas expresados en la moneda del Estado miembro en que esté instalada la sucursal de que se trate;
- el total del activo y de las cuantías correspondientes a las partidas 2, 3, 4, 5 y 6 del activo, a las partidas 1, 2 y 3 del pasivo y a las partidas al margen del balance 1 y 2, según la definición que figura en el artículo 4 y en los artículos análogos de la Directiva 86/635/CEE, así como, para las partidas 2, 5 y 6 del activo, el desglose de los títulos según se hayan considerado o no como inmovilizaciones financieras en el sentido del artículo 35 de la Directiva 86/635/CEE.

Cuando se exijan dichas informaciones, será competencia de una o varias personas autorizadas para el control de cuentas anuales, el verificar su exactitud y su correspondencia con las cuentas anuales, en virtud de la legislación del Estado miembro en que esté instalada la sucursal de que se trate.

<sup>(3)</sup> DO nº L 322 de 17. 12. 1977, p. 30.

*Artículo 3***Disposiciones relativas a las sucursales de entidades de crédito y de entidades financieras con sede social en un país tercero**

1. Los Estados miembros dispondrán que las sucursales de entidades de crédito y de entidades financieras con sede social en un país tercero publiquen, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, los documentos allí mencionados y que se hayan elaborado y verificado de acuerdo con la legislación del país donde esté radicada la sede social.
2. Cuando los documentos a que se hace referencia se hayan elaborado de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 86/635/CEE, o de forma equivalente, y se cumpla la condición de reciprocidad en los países terceros en que esté radicada la sede social de las entidades de crédito y entidades financieras comunitarias, será de aplicación el apartado 3 del artículo 2.
3. En los casos no incluidos en el apartado 2, los Estados miembros podrán exigir que las sucursales publiquen cuentas anuales referentes a su propia actividad.
4. En los casos a que se hace referencia en los apartados 2 y 3, los Estados miembros podrán exigir que las sucursales publiquen las informaciones contempladas en el apartado 4 del artículo 2, así como la cuantía de su dotación de capital.
5. Los apartados 1 y 3 del artículo 9 de la Directiva 77/780/CEE se aplicarán por analogía a las sucursales de las entidades de crédito y de las entidades financieras contempladas en la presente Directiva.

*Artículo 4***Lenguas de publicación**

Los Estados miembros podrán exigir que los documentos estipulados en la presente Directiva se publiquen en la o las lenguas nacionales oficiales y que la traducción de los mismos sea certificada.

*Artículo 5***Misión del Comité de contacto**

El comité de contacto, creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Directiva 78/660/CEE, con la adecuada composición, tendrá también como misión:

- a) facilitar, con independencia de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Tratado, una aplicación armonizada de la presente Directiva mediante una concertación periódica referente sobre todo a los problemas

concretos de su aplicación, como por ejemplo la valoración de la equivalencia de los documentos, y facilitar las decisiones relativas a la comparabilidad y la equivalencia de las formas jurídicas indicadas en el apartado 1 del artículo 1;

- b) aconsejar, si fuese necesario, a la Comisión respecto a los complementos o enmiendas que deban introducirse en la presente Directiva.

**Disposiciones finales***Artículo 6*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 1991 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
2. Los Estados miembros podrán establecer que las disposiciones contempladas en el apartado 1 se apliquen por primera vez a las cuentas anuales del ejercicio que comience el 1 de enero de 1993 o en el curso del año 1993.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 7*

Basándose en un informe de la Comisión, el Consejo procederá cinco años después de la fecha prevista en el apartado 2 del artículo 6, al estudio y, siempre que haya lugar, y a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo, a la revisión del apartado 4 del artículo 2 a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva y del objetivo de suprimir las informaciones adicionales a que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 2, según los progresos realizados en el sentido de una armonización más completa de las cuentas de los bancos y otras entidades financieras.

*Artículo 8*

Los Estados miembros son los destinatarios de la presente Directiva.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. SOLCHAGA CATALAN

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de febrero de 1989

relativa a un Plan europeo de fomento de las ciencias económicas (1989-1992)  
(SPES)

(89/118/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 130 Q,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que el artículo 130 K del Tratado dispone que el programa marco se ejecute por medio de programas específicos desarrollados dentro de cada una de las acciones;

Considerando que la Decisión 87/516/Euratom, CEE del Consejo, de 28 de septiembre de 1987, relativa al programa marco de actividades de la Comunidad en el ámbito de la investigación y desarrollo tecnológico (1987-1991)<sup>(4)</sup>, incluye el fomento, la intensificación y la mejor utilización de los recursos humanos existentes en la Comunidad entre las actividades que contiene;

Considerando que la Decisión 88/419/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1988, sobre un programa de Plan de fomento de la cooperación internacional y de los intercambios necesarios para investigadores europeos (1988-1992) (SCIENCE)<sup>(5)</sup>, sólo abarca las ciencias exactas y las naturales; que en ella se reconoce la conveniencia de intervenir en otros ámbitos científicos;

Considerando que las ciencias económicas responden a los objetivos fundamentales de la Comunidad; que pueden, por tanto, contribuir a mejorar la elaboración de las políticas comunitarias, y, más en general, tienen como finalidad aumentar la riqueza y la productividad de toda la economía; que resulta adecuado dar prioridad, entre las ciencias humanas y sociales, al fomento de las ciencias económicas;

Considerando que, a fin de evitar el incremento de las diferencias de desarrollo entre Estados miembros de la Comunidad, es necesaria la creación de una Europa de los investigadores;

Considerando que es interés de la Comunidad el incluir a países terceros y a organismos internacionales en determi-

nados programas comunitarios, en particular en aquellos que contribuyen a un fortalecimiento global del potencial científico europeo;

Considerando que se consultado al Comité de investigación científica y técnica (Crest),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda establecido un programa para el fomento de la cooperación y de los intercambios de investigadores de ciencias económicas, en lo sucesivo denominado « programa », tal como se define en el Anexo, por un período de cuatro años a partir del 1 de enero de 1989.

*Artículo 2*

El resumen del programa y sus objetivos, junto con los acuerdos operativos para la aplicación del mismo, figuran en el Anexo.

*Artículo 3*

El importe que se estima necesario para la ejecución del programa se eleva a 6 millones de ecus para el período 1989-1992, incluidos los gastos correspondientes a una plantilla de dos agentes.

La aportación financiera comunitaria concedida a las actividades de fomento contribuirá hasta el 100 % del coste de las actividades de cooperación científica o de intercambio.

*Artículo 4*

1. La Comisión será responsable de la ejecución del programa.
2. Los contratos que firme la Comisión establecerán los derechos y obligaciones de cada parte, en particular los métodos para difundir, proteger y explotar los resultados de la investigación, así como para efectuar todos los reembolsos que puedan ser necesarios, de los fondos concedidos.

*Artículo 5*

1. Con arreglo al artículo 130 N del Tratado, la Comisión podrá negociar acuerdos con organismos internacionales, con los países que participen en la cooperación europea en el ámbito de la investigación científica y

<sup>(1)</sup> DO nº C 109 de 26. 4. 1988, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº C 309 de 5. 12. 1988, p. 101, y Decisión de 18 de enero de 1989 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº C 318 de 12. 12. 1988, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO nº L 302 de 24. 10. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 206 de 30. 7. 1988, p. 34.

técnica (COST) y con los países europeos que hayan celebrado acuerdos marco de cooperación científica y técnica con la Comunidad, con objeto de asociarlos total o parcialmente al programa.

2. Dichos acuerdos estarán basados en el criterio del provecho mutuo.

#### *Artículo 6*

1. Durante el tercer año del programa, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe basado en los resultados alcanzados. Dicho informe irá acompañado de propuestas de modificaciones que puedan resultar necesarias a la vista de dichos resultados.

2. Al término del programa, la Comisión pesentará a los Estados miembros y al Parlamento Europeo un

informe sobre el funcionamiento y los resultados del programa.

3. Los informes mencionados anteriormente se realizarán teniendo en cuenta los objetivos que figuran en el Anexo y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del programa marco establecido en la Decisión 87/516/Euratom, CEE.

#### *Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. SOLCHAGA CATALAN

## ANEXO

**Objetivos y resumen del Plan europeo de fomento de las ciencias económicas (1989-1992) (SPES)**

1. El programa consiste en un conjunto de actividades que tienen por objeto el establecimiento, a escala comunitaria, de una red de cooperación e intercambios entre economistas del más alto nivel profesional.

Dichas actividades tienen por finalidad:

- fomentar la movilidad de los economistas de la Comunidad y la cooperación en proyectos o redes de investigación comunes por parte de investigadores de los Estados miembros de la Comunidad;
- mejorar la formación de los estudiantes de doctorado y de los investigadores pertenecientes a los Estados miembros de la Comunidad, animándoles a proseguir sus trabajos en universidades o centros de investigación de la Comunidad distintos de su país de origen;
- impulsar a los jóvenes economistas a volver a la Comunidad cuando lleven cierto tiempo trabajando en centros de expertos de países no comunitarios; y
- favorecer o apoyar los intercambios de conocimientos e información entre investigadores de ciencias económicas de los Estados miembros de la Comunidad.

2. El programa se aplicará a través de ayudas para las siguientes acciones:

- becas, subsidios de investigación y subvenciones a redes o proyectos multinacionales de investigación, y
- subvenciones a cursos de formación de alto nivel, organizados en colaboración con las comunidades científicas interesadas, que faciliten la realización de investigaciones y estudios así como el acceso a bancos de datos.

3. Se estudiarán las solicitudes de ayuda económica presentadas por particulares o instituciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a) destacado nivel científico;
- b) carácter multinacional europeo (cooperaciones internacionales o actividades fuera del país de origen);
- c) interés europeo del contenido de la investigación, bien por lo que se refiere a su valor científico general, o bien por el contenido analítico aplicado.

Cuando la calidad científica a técnica sea comparable, se prestará particular atención a los proyectos que promuevan la reducción de las diferencias de desarrollo científico y técnico entre Estados miembros y que, por ende, contribuyan a la cohesión económica y social dentro de la Comunidad Europea.

4. Los temas de investigación serán, entre otros:

- i) el programa del mercado interior de la Comunidad y problemas de análisis microeconómico, incluyendo la organización industrial y los aspectos económicos de la política reguladora (p. ej. normas);
- ii) los aspectos económicos de la integración europea, incluidos los problemas de las relaciones Norte-Sur dentro de Europa;
- iii) los factores de crecimiento económico en Europa Occidental, incluidos los factores de dinamización, como la tecnología avanzada y la innovación, al igual que las limitaciones, como la preocupación por el medio ambiente;
- iv) los problemas de los sistemas monetarios y la coordinación de la política macroeconómica y fiscal;
- v) los problemas de la política comercial y el papel de Europa Occidental en la división internacional del trabajo;
- vi) los problemas de empleo, sanidad y política social, que en Europa Occidental presentan características muy diferentes de las que imperan en Estados Unidos y Japón, y
- vii) los problemas de metodología o de construcción de modelos, en relación con los temas mencionados o con otros que, por otros motivos, sean de especial interés, la elaboración de concepciones estadísticas y de indicadores apropiados de cohesión técnica y económica, así como de modelos económicos más precisos.